Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente.

Primero: Que se dedujo recurso de protección por [redacted], en contra de [redacted], por estimar que la actuación de esta última, consistente en ingresar a la propiedad de la recurrente sin autorización de ninguna especie e instalar un cerco que atraviesa su predio, vulnera su derecho a la vida e integridad física y psíquica, por la afectación psicológica que le provocó el hecho, así como el derecho a vivir sin violencia en su calidad de adulto mayor, no ser juzgado por comisiones especiales y su derecho de propiedad.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida explicó que, ante la ocupación irregular de un retazo de su predio, interpuso las acciones legales correspondientes, obteniendo en causa Rol C-1430-2024 seguida ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas una orden de lanzamiento de todos los ocupantes, con auxilio de la fuerza pública, en caso de oposición.

Agrega que todas las gestiones realizadas para cumplir el fallo que dispuso la restitución y lanzamiento fueron ejecutadas exclusivamente al interior del [redacted]

de propiedad de su cónyuge [redacted], y estuvieron destinadas precisamente a sacar toda la basura, desmontar una serie de potreros, gallineros y chiqueros instalados por los ocupantes obligados a retirarse, despejando y limpiando el [redacted] de sur a norte, porque la franja de terreno que estaba siendo ocupada irregularmente en los hechos les impedía pasar hacia el sector norte del inmueble, donde su propiedad colinda con el [redacted] de propiedad de los recurrentes, la sucesión [redacted]. Niega haber realizado actividades al interior de la propiedad de estos, tampoco reconoce haber cambiado de lugar o posición el cerco medianero que refiere que, desde antaño, separó el [redacted] del [redacted], el cual señala que sólo fue mejorado y reforzado con nuevos materiales para impedir en el futuro que otras personas vuelvan a instalarse en la propiedad.

Tercero: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión

arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, de lo expuesto por las partes y los antecedentes acompañados, en particular el E-book del juicio sumario sobre precario rol C-1430-2024 tramitado ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, caratulado [redacted], es posible establecer que los hechos que se denuncian se relacionan con una decisión dictada en el marco de un procedimiento judicial, esto es, la orden de restitución y lanzamiento de un retazo del predio de la recurrida, ejecutada con auxilio de la fuerza pública, por lo que se trata de hechos que se encuentran al amparo del ordenamiento jurídico.

De esta forma, encontrándose la situación controvertida bajo el amparo del derecho, resulta que esta vía de orden cautelar y de tutela de urgencia no es la idónea para resolver el asunto que ha pretendido plantearse, dado que para ese efecto la ley franquea a los interesados los medios respectivos en el procedimiento al que se alude.

Quinto: Que en virtud de lo razonado el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la

materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y en su lugar se decide que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Redacción a cargo del Sr. Urquieta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°23.541-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Hernán Crisosto G. (S) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Fuentes y Sr. Urquieta por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 11:08:27

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 11:08:28

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 03/11/2026 11:08:28